

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

**19 de agosto de 2022**

Radicado	05-001-41-05-003-2022-00227-00
Demandante	<b>JAVIER DÍAZ GIL</b>
Demandado	<b>-1.TEG SEGURIDAD LTDA.</b> <b>-JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO</b>
Asunto	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda ordinaria laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aclarar al despacho las personas naturales o jurídicas sobre quien se impetra la demanda ordinaria laboral, toda vez que se afirma que la acción ordinaria se dirige en contra de la sociedad **1.TEG SEGURIDAD LTDA**, representada legalmente por el señor **RAIMUNDO PINTO BLANCO**; y al mismo tiempo se manifiesta que se presenta la demanda en contra del referido señor como socio persona natural. En este sentido, se hace indispensable que se delimite las circunstancias fácticas en que cada uno de ellos es convocado a juicio y las respectivas pretensiones que se enervan frente a ellos; lo anterior con fundamento en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
2. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada y el demandado como persona natural en la dirección anunciada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, pues fue esta la dispuesta para tal fin. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
3. Adecuar el poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se exprese dentro del cuerpo de poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
4. Se deberá hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se reclaman, la cual incluya tanto la sanción moratoria del artículo 65 de Código

Sustantivo Laboral sino también de la tercera pretensión del respectivo acápite des escrito de demanda, esto es, la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (inciso 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S)

5. Aclarar al despacho el último lugar de prestación del servicio del contrato de trabajo alegado, pues evidencia el despacho que a pesar de manifestarse que se desarrolló en el Municipio de Medellín, el certificado de existencia y representación legal aportado dentro de la demanda establece como domicilio principal de la sociedad **1.TEG SEGURIDAD LTDA** el municipio de Envigado (Antioquia) y en relación al señor **RAIMUNDO PINTO BLANCO** se afirma que sería el mismo de la sociedad en la medida que se trata del representante legal de la misma; lo anterior, en aras de determinar competencia de esta agencia Judicial.
6. Aclarar el extremo final de la relación laboral, ante la inconsistencia presentada en el hecho segundo “30 de octubre de 2021” y la pretensión primera “31 de octubre de 2021”
7. Señalar con claridad y precisión si lo pretendido es el pago o reajuste de liquidación final de prestaciones sociales, indicado cada una de las acreencias debidas y por que períodos.

Por último, se le insta a la parte demandante que al momento de cumplir con los requisitos *ut supra* señalados, se le dé cumplimiento a la parte pertinente del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”.

De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica al abogado Jonnathan Eliecer Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.110.467.339 y portador de T.P. No. 351.061 del C.S de la J, para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**  
Juez